

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

PERTENENCIA  
LUIS ALFONSO QUEVEDO ROZO  
JOSE ANTONIO QUEVEDO ROZO Y OTROS  
2.020/00220-00

Tras revisar la demanda que presenta el apoderado de la parte actora, aprecia este funcionario que la misma contiene errores de forma que deben ser corregidos por el interesado; razón por la cual se dispone:

Inadmitase la queja civil anunciada para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Apórtese poder otorgado en debida forma por el demandante. Al respecto, mírese que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni tampoco, si se acudiese al Decreto 806/2020, lo previsto en su art. 5°. Por lo primero, se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal de la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige aquel precepto citado.

Por lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere "i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*"<sup>21</sup>. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder otorgado conforme al Decreto 806.

Además de lo anterior, en el poder deberá indicarse claramente el asunto que se encarga sin que pueda confundirse con otro (CGP, art. 74); y ello porque en el aportado no se menciona la identificación de los bienes objeto de usucapión, esto es, determinarlos por su denominación, dirección, linderos, numero de matrícula inmobiliaria, cedula catastral y tal vez lo más importante, el área que pretende sea adjudicada de cada uno de los inmuebles.

2. Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.

---

<sup>21</sup> CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194.

3. Apórtese prueba del fallecimiento del demandado JOSE ANTONIO QUEVEDO ROZO, como quiera que a pesar que se anuncia su deceso (hecho doce), lo cierto es que olvidó aportar la documental que lo acredite, es decir, la copia autentica del registro civil de defunción.
4. Adecúese, tanto el poder como la demanda, como quiera que no puede dirigirse contra una persona fallecida, pues recuérdese que con el deceso de una persona natural, desaparece su capacidad para comparecer al juicio, de manera que debe convocarse a sus asignatarios, personas que por Ley son llamados a sucederlo en sus derechos y obligaciones; y del otro, que cualquier información falsa que resulte probada en el proceso, dará lugar a la imposición de las sanciones que disciplina el Art. 86 del CGP. Es decir, dirigirla contra los herederos conocidos, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
5. Determínese en los hechos de la demanda y con total precisión y claridad, la fecha en la que el demandante inició, de acuerdo con la demanda, la posesión de los predios litigados (CGP, art. 82-5).
6. Identifíquese claramente en los hechos y pretensiones de la demanda, la identificación de los bienes objeto de usucapión, esto es, determinarlos por su denominación, dirección (Ubicación vereda y municipio), linderos, numero de matrícula inmobiliaria, cedula catastral y tal vez lo más importante, el área que pretende sea adjudicada por prescripción.
7. Indíquese los colindantes actuales de los predios litigados, de acuerdo con lo normado en el Art. 83 del CGP.
8. Exclúyase la pretensión segunda, pues estima este funcionario que con ella se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en concreto, porque no se encuentran dadas las condiciones que disciplina el inciso primero del Art. 88 del C.G.P. para la acumulación objetiva, pues dicha pretensión no puede tramitarse bajo la misma cuerda que las demás.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 19</p> <p>19 de julio de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
---